

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-59/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: HEBER
XOLALPA GALICIA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso
de apelación promovido por el **Partido Acción Nacional**.¹

Dicho actor impugna la resolución INE/CG463/2019 de seis
de noviembre del año en curso, emitida por el Consejo
General del Instituto Nacional Electoral,² respecto de las
irregularidades encontradas en el dictamen consolidado
INE/CG462/2019 de la revisión de los informes anuales de

¹ En adelante podrá citarse como: PAN o actor.

² En adelante podrá citarse como: Consejo General del INE o INE, según
corresponda.

SX-RAP-59/2019

ingresos y gastos del PAN correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Yucatán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES2
 I. El contexto3
 II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.4
CONSIDERANDO5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia.6
 TERCERO. Estudio de fondo.8
RESUELVE42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

Lo anterior, al advertirse que el PAN parte de la premisa incorrecta de que la infracción por la cual se le sanciona fue por destinar un porcentaje mayor del financiamiento público al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, cuando lo cierto es que fue sancionado por omitir destinar el total de dicho financiamiento para actividades específicas.

Aunado a que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, pues el PAN recuperó las

cuentas por cobrar en efectivo por lo que, al no aportar copia del cheque o el comprobante de la transferencia bancaria del monto determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización, que permitiera identificar el origen de quienes realizaron los depósitos correspondientes transgredió la normativa aplicable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Actos impugnados.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve,³ el Consejo General del INE aprobó la resolución impugnada INE/CG463/2019 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG462/2019 respecto de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del PAN en el Estado de Yucatán en el ejercicio 2018, determinando lo siguiente:

(...)

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamento expuestos en el considerando **18.2.31** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán del Partido Acción Nacional**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

³ Las fechas que se mencionan en adelante ocurrieron en dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

SX-RAP-59/2019

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1-C18-YC**

Conclusión 1-C18-YC

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,610.252.52 (un millón seiscientos diez mil doscientos cincuenta y dos pesos 52/100 M.N.)**

(...)

h) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **1-C10-YC**

Conclusión 1-C10-YC

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por el concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$392,021.42 (trescientos noventa y dos mil veintiún pesos 42/100 M.N.)**

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

2. Recurso de apelación. El doce de noviembre, el PAN presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

3. Remisión a la Sala Superior. El quince de noviembre, el Secretario del Consejo General del INE remitió las constancias del recurso de apelación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

4. Recepción en Sala Superior. El diecinueve del mismo mes, la Sala Superior recibió el citado recurso de apelación, integrando el cuaderno de antecedentes 186/2019.

5. **Remisión.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó remitir el presente asunto a esta Sala Regional.

6. **Recepción.** El veintidós de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el medio de impugnación con la documentación anexa correspondiente.

7. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-59/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación y requerimiento.** El veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación y requirió al Secretario del Consejo General del INE diversa documentación.

9. **Cumplimiento de requerimiento.** El veintisiete y veintinueve de noviembre, la autoridad requerida dio respuesta al requerimiento.

10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

SX-RAP-59/2019

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, en el estado de Yucatán; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo determinado en el cuaderno de antecedentes 186/2019. Así como en el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El recurso de apelación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa del representante propietario, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

15. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la resolución —relacionada con el respectivo dictamen consolidado— fue emitida el seis de noviembre de esta anualidad, y la demanda fue presentada el doce del mismo mes, esto es, dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, en el entendido de que no deben considerarse los días inhábiles —sábado nueve y domingo diez de noviembre—, lo anterior, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

16. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político —en este caso el PAN—, quien acude a través de Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

SX-RAP-59/2019

17. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora considera que el acto impugnado afecta la esfera jurídica del partido político actor, ya que fue sujeto de las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

18. Definitividad. La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se controvierte la imposición de una sanción y contra ello procede el recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

19. La **pretensión** del actor consiste en revocar las conclusiones **1-C10-YC** y **1-C18-YC**, establecidas en el dictamen consolidado y la resolución impugnados, relativas a:

- No destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas del ejercicio 2018, por un importe de \$261,347.61 (doscientos sesenta y uno mil trescientos cuarenta y siete pesos 61/100 m.n.), por lo que incumplió el artículo 52, numeral III, inciso b) de la Ley Electoral de Yucatán, en relación con el artículo 163, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

- Cuentas por cobrar recuperadas en efectivo mediante y no mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria por un monto de \$805,126.26 (Ochocientos cinco mil ciento veintiséis pesos 26/100 m.n.), por lo que incumplió el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

Metodología de estudio

20. Ahora bien, el análisis de las conclusiones se realizará en el orden que se asentó, ya que la metodología a seguir no le depara perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sean examinados, ello conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁴

21. En ese tenor, se procede al estudio de los referidos agravios.

Conclusión 1-C10-YC

a) Falta de exhaustividad

22. El actor señala que la autoridad responsable no tomó en cuenta los diversos oficios en los cuales informó debidamente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que destinaría no sólo el 25%, sino un 40% de su financiamiento público para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo cual

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

SX-RAP-59/2019

considera que no vulnera el artículo 52, fracción III, inicio a), de la Ley de Partidos Políticos de Yucatán, pues en dicha disposición se establece que se debe destinar un mínimo del 25% para dicha área, pero no impone un máximo.

23. En ese sentido, señala que la autoridad no advirtió que desde el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el PAN informó a la referida Unidad Técnica de las modificaciones realizadas al Programa Anual de Trabajo en el área de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en el cual se señaló que para dicha área se destinaría un 40% del financiamiento público, es decir \$654,654.52 (seiscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos 52/100 m.n.).

24. Asimismo, manifiesta que, mediante diverso oficio de veintiuno de febrero del año en curso, se hizo saber, nuevamente, la modificación del Programa Anual de Trabajo en el área de actividades específicas de educación y capacitación política del PAN, pues destinaría un 60% del financiamiento público a dicha área dando la cantidad de \$978,612.42 (novecientos setenta y ocho mil seiscientos doce pesos 42/100 m.n.),⁵ por lo que, sumadas las referidas cantidades da un total de \$1,633,266.95 (un millón seiscientos treinta y tres mil doscientos sesenta y seis pesos 95/100 M.N.), por lo que en realidad el PAN dejó de aplicar sólo la cantidad de \$20,013.13 (veinte mil trece pesos 13/100

⁵ Si bien el actor señala la cantidad de \$978,612.42, lo cierto es que la cantidad correcta es \$978,612.43.

m.n.), por lo que nunca se vulneró el artículo 52, fracción III, inciso a), de la Ley de partidos políticos de Yucatán.

25. Por ende, refiere que la autoridad responsable se limita a realizar un análisis respecto a la omisión de destinar un 75% para actividades específicas y el 25% para capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin valorar toda la documentación soporte.

b) Violación del principio de legalidad

26. El actor refiere que la autoridad responsable viola el principio de legalidad, al omitir tomar en consideración que el sujeto obligado cumplió en dos ocasiones con la obligación de responder los requerimientos que le hicieron, es decir, el quince de julio y veintiséis de agosto del presente año.

c) Falta de fundamentación y motivación

27. El actor manifiesta que la autoridad responsable se abstuvo de expresar los fundamentos y motivos en sus determinaciones por lo que la resolución carece de razonamientos lógico-jurídicos, pues el monto que realmente no se aplicó para actividades específicas fue de \$20,013.13 (veinte mil trece pesos 13/100 m.n.), por lo que el monto de \$261,347.61 (seiscientos sesenta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos 61/100 m.n.) base de la sanción no corresponde a lo realizado por el PAN de acuerdo con lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

d) Violación de la paridad de género

SX-RAP-59/2019

28. El actor refiere que la resolución impugnada viola el principio de paridad de género toda vez que el artículo 52, fracción III, inicio a), de la Ley de Partidos Políticos de Yucatán, establece que se puede aplicar como porcentaje mínimo el 25% capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que la ampliación de ese porcentaje al 40% tuvo como finalidad una capacitación más amplia y adecuada de las mujeres, por lo que es incorrecta la conclusión de la responsable en cuanto a que no se aplicó el financiamiento público debidamente.

29. También señala que aun si conceder que se estuviera dentro del marco de la sanción, la autoridad responsable no realizó la valoración de la falta de acuerdo a las circunstancias que rodean la contravención a la norma, tal como lo establece el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización.

30. Al respecto, dichos motivos de agravio son **infundados**.

31. Lo anterior debido a que, de conformidad con lo establecido en la Constitución federal los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, tanto en el ámbito local como federal.

32. En este sentido a nivel federal, el artículo 41, base II, de la Carta Magna señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento.

33. Asimismo, la citada disposición constitucional establece que el financiamiento se compondrá de las siguientes ministraciones:

- a) Financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, mismo que se **fija anualmente**.
- b) Financiamiento público para las **actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año de elecciones.
- c) Financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también **se determina anualmente**.

34. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen derecho a recibir el financiamiento público, tanto federal como local, en los términos de la Constitución y demás leyes aplicables⁶.

35. Respecto al ámbito local, el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución federal señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes

⁶ Artículo 23, párrafo 1, incisos b) y d) de la Ley General de Partidos Políticos.

SX-RAP-59/2019

de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

36. En este sentido, se constata que cada una de las entidades federativas cuenta con libertad configurativa para determinar los montos del financiamiento público, respetando los lineamientos establecidos en la Constitución federal.

37. En el caso del Estado de Yucatán, el artículo 16, apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de esa entidad federativa, dispone que el financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales **y las de carácter específico**, conforme lo disponga la ley.

38. Asimismo, en el inciso **c)** de la citada disposición, indica que el monto de financiamiento destinado para **actividades específicas** equivaldrá al **siete por ciento del monto total** que corresponda a cada año **por actividades ordinarias**.

39. Para la distribución del citado financiamiento, se prevé que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

40. Asimismo, se establece el deber de los partidos políticos de destinar al menos el **veinticinco por ciento** del monto que les corresponda de las **actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**.

41. Acorde con lo anterior, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señala en su artículo 51, que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir **financiamiento público**, señalando que debe prevalecer sobre otros tipos de financiamiento.

42. Asimismo, dispone que dicho financiamiento **será destinado** para: **A.** el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; **B.** gastos de procesos electorales y **C.** para actividades específicas como entidades de interés público.

43. Por otra parte, el artículo 52, desarrolla la forma y plazos para su distribución, siendo que, para el caso de las actividades específicas, en su párrafo primero, fracción III, incisos **a)** y **b)**, dispone que:

44. La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, **serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al siete por ciento** del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes.

45. El monto total será distribuido a cada partido político de forma igualitaria en un porcentaje del treinta por ciento y el resto de acuerdo con su fuerza electoral.

SX-RAP-59/2019

46. En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente al menos el veinticinco por ciento del financiamiento destinado para actividades específicas.

47. En este contexto, el artículo 68 de la ley de partidos políticos local señala que los partidos políticos aplicarán los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

48. **A.** Realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer.

49. **B.** La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.

50. **C.** La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política.

51. **D.** La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia.

52. **E.** Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas y las demás que sean similares a la materia.

53. Por otra parte, el artículo 69, de la referida ley local establece que los partidos políticos podrán reportar en sus informes **actividades específicas que desarrollan como entidades de interés público**, tales como:

54. **A.** La educación y capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía.

55. **B.** La realización de investigaciones socioeconómicas y políticas.

56. **C.** La elaboración, publicación y distribución, a través de cualquier medio de difusión, de información de interés del partido, de los militantes y simpatizantes.

57. **D.** Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

58. Ahora bien, a partir de la reforma Constitucional en materia electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, se dispuso en el artículo segundo Transitorio que el Congreso de la Unión debería expedir, entre otras, la Ley General que regule a los partidos políticos nacionales y locales, estableciendo un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

SX-RAP-59/2019

59. Acorde con lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado**; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley⁷.

60. Conforme con el marco normativo descrito se constata que en el Estado de Yucatán se prevé que para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público **por un monto total anual equivalente al siete por ciento**⁸ del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes.

61. Asimismo, se prevé que el para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente **al menos el 25 % del financiamiento** para actividades específicas.

⁷ Artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ Para su distribución a cada partido, el treinta por ciento del total se hará de manera igualitaria a cada partido político, en tanto que el setenta por ciento restante a partir de su fuerza electoral.

62. En este sentido, es claro que el legislador de Yucatán dispuso que los partidos políticos deben erogar el financiamiento para actividades específicas en dos rubros:

63. **A.** Para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos.

64. **B.** El correspondiente a actividades para garantizar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

65. Es decir, el financiamiento para actividades específicas debe ser erogado por los partidos políticos en esos dos rubros, sin que el partido pueda omitir destinar recursos económicos a uno de ellos.

66. Ahora bien, si bien es cierto que la normativa electoral de Yucatán prevé que los partidos políticos deben destinar a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres **al menos el veinticinco por ciento del financiamiento para actividades específicas**, tal disposición debe ser analizada de manera sistemática con la diversa que prevé que los partidos reciben recursos para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales **por un monto total anual equivalente al siete por ciento.**

67. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, la primera de las disposiciones establece una garantía y un deber para que los partidos destinen un porcentaje mínimo

SX-RAP-59/2019

para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

68. Dicho porcentaje mínimo tiene como base el financiamiento que reciben los partidos políticos para actividades específicas, el cual constituye el veinticinco por ciento de ese financiamiento, es decir, se prevé un monto cierto y determinable.

69. No obstante, tal disposición **de manera alguna exime a los partidos políticos** de destinar financiamiento público para el primero de los rubros, es decir, para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, pues la propia norma prevé un financiamiento concreto para el desarrollo de esas actividades.

70. Si bien es cierto los partidos políticos pueden destinar un monto superior al mínimo para el desarrollo político de las mujeres, también lo es que no pueden afectar el desarrollo de actividades para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, pues dichas actividades están orientadas a la ciudadanía en general con lo cual se cumple la finalidad de los partidos políticos de propiciar la participación del pueblo en la vida democrática y con ello a la construcción de una sociedad acorde con los principios democráticos y de igualdad.

71. En este sentido, para que un partido pueda destinar montos superiores al mínimo establecido en la norma, debe realizarlo a partir del financiamiento ordinario que reciba, de lo contrario, permitir la utilización del resto del financiamiento específico que reciben los partidos políticos, afectaría el desarrollo de las actividades señaladas en primer término y haría nugatoria la disposición de la constitución local de destinar financiamiento para la educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos y, con ello, una de las finalidades de los partidos políticos de propiciar la participación del pueblo en la vida democrática.

72. Derivado de lo anterior existe una obligación de los partidos políticos de destinar el financiamiento para actividades específicas que varía año con año, para ser erogadas en los dos rubros de las referidas actividades.

73. Asimismo, existe el deber de los partidos de demostrar mediante la documentación idónea que el dinero fue efectivamente utilizado para la realización de dichas actividades.

74. Así, para acreditar el gasto en el primer supuesto, dichas actividades deberían corresponder a la educación, capacitación política, que implica la realización de todo tipo de evento o acción que promueva la participación política, los valores cívicos y el respeto a los derechos humanos, entre la ciudadanía, así como la realización de investigaciones socioeconómicas y políticas, lo cual implica que en este rubro

SX-RAP-59/2019

quedan exceptuadas las actividades destinadas al desarrollo político de la mujer.

75. En tanto que, para acreditar el gasto de las actividades destinadas al desarrollo político de la mujer, deben relacionarse con investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer; la difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género y las que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política.

76. En este sentido se ha considerado que la trascendencia del cumplimiento de las normas en materia de financiamiento para promover el liderazgo político de las mujeres, la educación, capacitación, profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, se tratan de disposiciones relacionadas con la construcción de una sociedad acorde con los principios democráticos, por lo que la imposición de una sanción por incumplimiento a esas obligaciones debe tener un efecto inhibitorio para evitar que el obligado incurra nuevamente en su vulneración⁹.

77. Ahora bien, como se señaló, la autoridad responsable en la conclusión **1-C10-YC** sancionó al partido político actor por la omisión de destinar la totalidad del financiamiento

⁹ Véase el SUP-RAP-8/2017.

público correspondiente a actividades específicas del ejercicio 2018, por un importe de \$261,347.61 (doscientos sesenta y uno mil trescientos cuarenta y siete pesos 61/100 m.n.).

78. Sin embargo, el actor parte de la premisa incorrecta de que la infracción por la cual se le sanciona deriva de que destinó un porcentaje mayor a los recursos correspondientes al rubro de capacitación, capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres, lo cierto es que fue sancionado porque omitió destinar el total del financiamiento público otorgado para actividades específicas.

79. Para aclarar este punto es necesario relatar diversos acontecimientos que darán la pauta para entender la problemática que se plantea.

80. Obra agregado en el expediente a los autos el oficio INE/UTF/DA/9398/19,¹⁰ mediante el cual la autoridad fiscalizadora señaló que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, para lo cual lo ejemplificó en el siguiente cuadro:

2018				
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas de	Total de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Importe de Financiamiento no destinado

¹⁰ Visible en disco compacto que contiene el dictamen consolidado INE/CG462/2019.

SX-RAP-59/2019

C.G.002/2018 (IEPAC)	conformidad con inciso c) del numeral 1 del art. 54 LGPP (2%)			
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$1,239,960.04	\$0.00	\$1,239,960.04	\$57,420.00	\$1,182,540.04

81. En ese sentido, indicó que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante el oficio número INE/UTF/DA/6727/19, el cual fue notificado el uno de julio del año en curso, se le hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

82. Con escrito de respuesta de quince de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado manifestó que se anexaba a las evidencias del informe anual de trabajo las pólizas de reclasificación, así como la póliza de referencia origen, ya que por error se habían mandado a gastos de actividades específicas a promoción y capacitación de las mujeres.

83. La autoridad responsable estimó que dicha respuesta era insatisfactoria, pues aun y cuando efectúa las pólizas de reclasificación del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres al rubro de actividades específicas con su respectiva documentación soporte consistente en convocatoria, programa del evento, listas de asistencia con firma autógrafa, material didáctico y fotografías del evento, era importante aclarar que, de la revisión a los diferentes apartados del SIF se identificó que persistía un importe no destinado correspondiente al rubro actividades específicas, detallándolo en el cuadro siguiente:

2018				
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas Acuerdo C.G.002/2018 (IEPAC)	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas de conformidad con inciso c) del numeral 1 del art. 54 LGPP (2%)	Total de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades Específicas	Importe de Financiamiento o no destinado
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$1,239,960.04	\$0.00	\$1,239,960.04	\$1,036,032.43	\$203,927.61

84. En razón de lo anterior, la autoridad solicitó presentar, nuevamente, en el SIF las aclaraciones que a su derecho convinieran.

85. En respuesta a lo anterior, mediante escrito de veintiséis de agosto del presente año, el PAN señaló que se aclaraba y evidenciaba una observación no procedente en virtud de que al efectuar los montos establecidos para actividades específicas de capacitación la Unidad Técnica de Fiscalización estableció un importe a aplicar en el ejercicio de dos mil dieciocho del 75% del financiamiento recibido para actividades específicas, resultado de considerar un 25% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

86. Al respecto, manifestó que para el caso de Yucatán, la Ley de Partidos Políticos para el referido estado en su artículo 52 fracción III inciso b, establece que para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de la mujer, con base en un programa anual, cada partido

SX-RAP-59/2019

político deberá garantizar y destinar anualmente al menos el 25% del financiamiento para actividades específicas, por lo que fijar el importe máximo es facultad de cada partido político mediante un Programa Anual de Trabajo, mismo que fue presentado y modificado de acuerdo a la normatividad, vigilado por el Consejo General del INE a través de la Comisión correspondiente.

87. Así, a consideración del PAN se tuvo por aclarada dicha observación.

88. Posteriormente, del análisis que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a la referida observación, estimó que, que la misma no quedaba atendida, pues la respuesta del sujeto obligado había sido insatisfactoria aun cuando señaló el haber destinado la totalidad de financiamiento público otorgado para actividades específicas por \$1,239,960.04 era necesario aclarar que en respuesta a los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, el sujeto obligado realizó una serie de correcciones y ajustes respecto a sus registros contables, modificando las cifras que le fueron observadas inicialmente, por lo tanto las cifras finales determinadas por auditoría, resultado de los periodos de ajuste “corrección 1” y “corrección 2”, habían quedado de la manera siguiente:

2018				
Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades	Financiamiento que el Partido debió aplicar para	Total de Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades	Financiamiento que el Partido aplicó para Actividades	Importe de Financiamiento no destinado

Específicas Acuerdo C.G.002/2018 (IEPAC)	Actividades Específicas de conformida d con inciso c) del numeral 1 del art. 54 LGPP (2%)	Específicas	Específicas	
A	B	C=(A+B)	D	E=(C-D)
\$1,239,960.04	\$0.00	\$1,239,960.04	\$978,612.43	\$261,347.61

89. Derivado de lo anterior, la autoridad estimó que la observación no quedaba atendida, por lo que al omitir destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas del ejercicio dos mil dieciocho por un importe de \$261,347.61 (doscientos sesenta y un mil trescientos cuarenta y siete pesos 61/100 m.n.), el sujeto obligado había incumplido con lo dispuesto en los artículos 52, numeral III, inciso b), de la Ley de Partidos Políticos de Yucatán, en relación con el 163, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

90. En esos términos, en el caso concreto, se concluye que la infracción no se debe a que el PAN haya destinado mayor porcentaje del financiamiento público a capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sino por no destinar la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas, pues el partido actor tenía la obligación de destinar en su integridad el monto asignado en el dos mil dieciocho.

91. De ahí que no le asista la razón al actor cuando señala que no se tomaron en consideración los diversos oficios

SX-RAP-59/2019

donde informó que se implementaría mayor porcentaje del financiamiento público al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; pues lo cierto es que dichos oficios sí fueron tomados en consideración al momento de llevar a cabo la fiscalización de los gastos erogados en el ejercicio de dos mil dieciocho.

92. No obstante, como ya quedó precisado, la infracción que ahora se combate no guarda relación con la comprobación que se hizo al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

93. Ahora, tampoco puede adoptarse la interpretación que quiere hacer ver el actor en cuanto a que en realidad el monto que dejó de destinar sólo fue el de \$20,013.13 (veinte mil trece pesos 13/100 m.n.) pues como ya se señaló en la presente ejecutoria, tenía que haber destinado la totalidad del financiamiento público para actividades específicas, el cual ya había sido acordado con anticipación al proceso de fiscalización.

94. Por otro lado, en lo tocante al diverso argumento de que la determinación impugnada viola el principio de paridad de género pues la finalidad de ampliar el porcentaje para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres atendió a una capacitación más amplia y adecuada de las mujeres; de igual modo no le asiste la razón al actor pues la autoridad.

95. Lo anterior, pues como ya ha sido reiterado la infracción por la cual fue sancionado el PAN es por no haber destinado la totalidad del financiamiento público para actividades específicas y no por haber destinado mayor porcentaje del financiamiento público a capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pues, como ya se dijo, ello transgredió la debida fiscalización, porque el partido actor tenía la obligación de destinar la totalidad del monto asignado para dicho rubro.

96. Finalmente, en cuanto al planteamiento que aun sin conceder que se estuviera dentro del marco de la sanción, la autoridad responsable no realizó la valoración de la falta de acuerdo a las circunstancias que rodean la contravención a la norma, tal como lo establece el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, tampoco le asiste la razón al actor.

97. Lo anterior, pues de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE sí tomó en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el PAN, si hubo dolo o culpa en su responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta, la capacidad económica del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, si existió reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y si en su caso, existió un monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

SX-RAP-59/2019

98. Es así que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable sí analizó la falta cometida, así como las circunstancias en que fue realizada. Aunado a que el actor no argumenta de qué manera no realizó la debida valoración de la falta.

99. Es por todo lo anterior que no le asiste la razón al actor en cuanto refiere a la falta de exhaustividad, violación al principio de legalidad, la falta de fundamentación y motivación y violación al principio de paridad de género. Pues como ya quedó descrito el acto de autoridad está ajustado a Derecho y los agravios son infundados.

Conclusión 1-C18-YC

a) Falta de exhaustividad

100. El actor señala que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración y analizar toda la documentación exhibida y registrada, haciendo un análisis insuficiente para determinar la sanción, pues en el Sistema Integral de Fiscalización existe el registro contable de la recuperación del monto de \$805,126.26 (ochocientos cinco mil ciento veintiséis pesos 26/100 M.N.) por lo que se pudo comprobar el 100% de la cantidad.

101. También manifiesta que el partido observó en todo momento el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización en cuanto a recuperación de cuentas por cobrar con deudores, pues dada la naturaleza del adeudo, es decir viáticos, el Comité Directivo Estatal del PAN el tres de marzo del año en

curso, solicitó mediante cartas de cobro el pago a los deudores, por lo que el tesorero les indicó solventar las cantidades en cheques o transferencias bancarias a las personas que realizaron dichos gastos, lo cual manifestó en los oficios de errores y omisiones, primera y segunda vuelta.

102. Asimismo, refiere que la autoridad responsable no analizó todos los elementos para imponer la sanción equivalente al 200% sobre el monto involucrado, por lo que resulta excesiva y la misma fue impuesta sin fundar ni motivar los parámetros para su imposición, pues existe criterio jurisprudencial que, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho obtenido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio y, en el caso concreto, no existe provecho alguno.

103. Así, señala que la autoridad no puede inferir que por haberse realizado los pagos en efectivo tengan un carácter ilícito, poniendo en duda la falta de honorabilidad de quienes realizaron el pago.

104. Finalmente, el actor señala que el artículo 66, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización establece la posibilidad de realizar los cobros en efectivo siempre y cuando no rebasen los noventa días de salario mínimo, y si el partido les hizo del conocimiento a los deudores la forma en que tenía que realizarse los pagos y estos no lo hicieron de la manera debida, dicha situación queda fuera de su alcance.

105. Los agravios del actor son **infundados** por lo siguiente.

SX-RAP-59/2019

106. En el oficio de errores y omisiones de primera vuelta número INE/UTF/DA/9398/19, la autoridad responsable señaló que de la revisión al SIF, se observaron pólizas por concepto de devolución de viáticos no utilizados; sin embargo, **fueron recuperados en efectivo**, que fueron las siguientes:

Cons.	Referencia contable	Concepto	Importe
1	PN-1/IG-1/08-02-18	Depósito por devolución de viáticos Francisco Gregorio Amaro Caballero	\$12,000.00
2	PN-1/IG-2/09-02-18	Depósito por devolución de viático Francisco Gregorio Amaro Caballero	\$22,000.00
3	PN-1/IG-12/21-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados-CDE Yuc	\$40,000.00
4	PN-1/IG-13/21-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados-CDE Yuc	\$45,000.00
5	PN-1/IG-14/21-06-18	Ingreso por viáticos no utilizados-CDE Yucatán	\$40,000.00
6	PN-1/IG-15/22-06-18	Ingresos por devolución de viáticos no utilizados	\$45,700.00
7	PN-1/IG-16/22-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados-CDE Yuc	\$27,100.00
8	PN-1/IG-17/22-06-18	Ingresos por devolución de viáticos no utilizados	\$20,000.00
9	PN-1/IG-96/22-06-18	Ingresos por devolución de viáticos no utilizados CDE Yuc	\$32,000.00
10	PN-1/IG-19/25-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados	\$38,000.00
11	PN-1/IG-20/25-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados	\$23,200.00
12	PN-1/IG-21/25-06-18	Ingresos por devolución de viáticos no utilizados	\$20,984.80
13	PN-1/IG-22/25-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados-yuc	\$19,715.40
14	PN-1/IG-23/25-06-18	Ingreso por devolución de viáticos-Yuc	\$45,600.00
15	PN-1/IG-24/25-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados	\$26,000.00
16	PN-1/IG-25/25-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados	\$15,400.00
17	PN-1/IG-26/25-06-18	Devolución de viáticos no utilizados-CDE Yuc	\$157,808.86
18	PN-1/IG-28/26-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados-Yuc	\$32,000.00
19	PN-1/IG-29/26-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados	\$70,000.00
20	PN-1/IG-	Ingreso por devolución de viáticos no	\$23,767.20

Cons.	Referencia contable	Concepto	Importe
	30/27-06-18	utilizados-CDE Yuc	
21	PN-1/IG-31/27-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados	\$33,000.00
22	PN-1/IG-32/27-06-18	Ingreso por devolución de viáticos no utilizados	\$15,850.00
		Total	\$805,126.26

107. Con escrito de respuesta de quince de julio del año en curso, el PAN manifestó lo que se anexaba al informe anual papel de trabajo con una integración de los deudores que cubrieron el pago de su cuenta al propio partido por la solicitud que les hizo mediante oficio en el ejercicio dos mil diecisiete, haciendo la aclaración que los propios deudores fueron los que personalmente realizaron dichos depósitos.

108. La responsable analizó las manifestaciones y determinó que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, pues aun y cuando señaló que los deudores fueron los que hicieron los depósitos, la normatividad es clara al mencionar que la recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, por lo cual, requirió de nuevo al partido para que presentara en el SIF, nuevamente, las aclaraciones que a su derecho conviniera.

109. En respuesta a lo anterior, el actor presentó escrito en el que declaró que se recuperaron cuentas por cobrar por \$805,126.26 (ochocientos cinco mil ciento veintiséis pesos 26/100 m.n.) correspondientes al ejercicio dos mil diecisiete, que conciernan a recursos otorgados principalmente a las estructuras municipales del interior del Estado de Yucatán. Al

SX-RAP-59/2019

respecto, señaló que, el PAN en Yucatán realizó las cartas de exigibilidad de cobro en términos del Artículo 66 del Reglamento de Fiscalización y que los cobros fueron exigibles y depositados por los deudores.

110. Al respecto, se indicó que el Comité Directivo Estatal del PAN cumplió con lo determinado en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que las recuperaciones en efectivo hayan estado previamente registradas en la contabilidad y que, al momento del origen del registro contable, tengan un deudor cierto y un monto cierto.

111. Como evidencia de lo anterior, anexó un archivo de Excel con nombre "*Papel de Trabajo 23.xlsx*"; cartas de cobro y auxiliar de tres de marzo de dos mil dieciocho, para comprobar el registro contable, por lo que, como sujeto obligado se recibieron depósitos en efectivo que se encontraron debidamente soportados con las fichas de depósitos, registros en contabilidad con deudor cierto y un monto cierto.

112. Finalmente, la autoridad fiscalizadora tuvo por no atendida dicha respuesta, señalando que la misma era insatisfactoria, pues aun y cuando el sujeto obligado señaló que el Comité Directivo Estatal del PAN cumplió con lo determinado en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización al realizar las recuperaciones o cobros —en efectivo— estando previamente registrados en la contabilidad, no obstante, precisó que la normatividad es clara al mencionar que la recuperación o cobros que hagan

los sujetos obligados de cuentas por cobrar deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

113. En razón de lo anterior, esta Sala Regional al revisar los elementos probatorios que forman parte del presente medio de impugnación, advierte que en efecto el actor incumplió con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Fiscalización.

114. Lo anterior es así, pues el párrafo 1, del artículo 66 del Reglamento de Fiscalización establece que, la recuperación o cobros que hagan los sujetos obligados de cuentas por cobrar deberá efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria a nombre del deudor, debiendo conservar copia del cheque o comprobante de la transferencia que permita identificar plenamente el origen del recurso.

115. Asimismo, se prevé la prohibición de realizar cobros en efectivo o cheque de caja o de una persona distinta al deudor.

116. Mientras que, en el párrafo 2, del indicado numeral, se dispone que se podrán recibir recuperaciones o cobros en efectivo, cuando cumplan con los requisitos siguientes: a) Los cobros recibidos de un solo adeudo que no rebasen al equivalente a noventa días de salario mínimo; b) Hayan estado previamente registrados en la contabilidad; y, c) Al

SX-RAP-59/2019

momento del origen del registro contable, tengan un deudor y un monto cierto.

117. En este orden de ideas, en la disposición reglamentaria se prevé la prohibición para los partidos políticos de recibir recursos en efectivo cuando excedan el tope de los 90 (noventa) días de salario mínimo, por lo que establece los medios por los cuales se deben entregar esos recursos, a fin de permitir a la autoridad fiscalizadora conocer el origen de los recursos que los partidos políticos reciben.

118. Asimismo, cabe destacar que la referida disposición tiene como finalidad, por una parte, facilitar a los partidos políticos la comprobación de sus ingresos, a través de mecanismos que permitan a la autoridad electoral conocer el origen de los recursos que estos reciben y, por otra, generar certeza respecto del origen de los activos que ingresan al patrimonio de los institutos políticos.

119. Lo anterior, porque de esta manera se tiene pleno conocimiento del origen de las operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que este último no se incrementa mediante el empleo de instrumentos prohibidos por la ley y, por ende, resulta exigible que la actividad de los partidos políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

120. En el caso, esta Sala Regional considera que el proceder de la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho, pues el PAN recuperó las cuentas por cobrar en efectivo —sin estar controvertido que cada una rebasa

noventa días de salario mínimo— por lo que al no aportar copia del cheque o el comprobante de la transferencia bancaria del monto determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización, que permitiera identificar el origen de quienes realizaron los depósitos correspondientes transgredió la normativa aplicable, sin que ello ponga en duda la honorabilidad de quienes realizaron los pagos, como lo señala el actor.

121. Siendo que, conforme al artículo 66, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización era necesaria la presentación de los referidos documentos, para identificar el origen de los recursos y de las personas que efectuaron el depósito atinente, lo cual, en la especie, no aconteció.

122. Por tanto, no le asiste la razón al PAN, porque parte de una idea equivocada al considerar que resultaba suficiente realizar los cobros de cuentas en efectivo para tener por acreditada las operaciones referentes a la recuperación de montos, cuando para ello —en atención a su monto— se requiere necesariamente que se realizaran mediante cheque o transferencia para poder exhibir la copia del cheque o el comprobante bancario de la transferencia, siendo que, en la especie, resulta evidente que los mismos no fueron ofrecidos al dar respuesta al oficio de errores y omisiones de primera y segunda vuelta emitidos por la autoridad fiscalizadora.

123. Ahora, si bien el artículo 66, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización permite realizar recuperaciones o cobros en efectivo, lo cierto es que es claro en señalar que serán en aquellos casos que no rebasen el equivalente a noventa días

SX-RAP-59/2019

de salario mínimo, siendo que en el caso concreto todos los montos recuperados rebasaron dicha equivalencia y esto último no está controvertido.

124. Lo anterior es así pues atendiendo a los montos recuperados se advierte lo siguiente:

Importe recuperado	Salario mínimo vigente¹¹ multiplicado por 90 días	Monto rebasado
\$12,000.00	\$7,604.10	\$4,395.90
\$22,000.00	\$7,604.10	\$14,395.90
\$40,000.00	\$7,604.10	\$32,395.90
\$45,000.00	\$7,604.10	\$37,395.90
\$40,000.00	\$7,604.10	\$32,395.90
\$45,700.00	\$7,604.10	\$38,095.90
\$27,100.00	\$7,604.10	\$19,495.90
\$20,000.00	\$7,604.10	\$12,395.90
\$32,000.00	\$7,604.10	\$24,395.90
\$38,000.00	\$7,604.10	\$30,395.90
\$23,200.00	\$7,604.10	\$15,595.90
\$20,984.80	\$7,604.10	\$13,380.70
\$19,715.40	\$7,604.10	\$12,111.30
\$45,600.00	\$7,604.10	\$37,995.90
\$26,000.00	\$7,604.10	\$18,395.90
\$15,400.00	\$7,604.10	\$7,795.90

¹¹ Si bien el artículo 66, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización señala salario mínimo vigente, lo cierto es que dicha medida económica fue cambiada a Unidad de Medida y Actualización equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.). ver <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Importe recuperado	Salario mínimo vigente ¹¹ multiplicado por 90 días	Monto rebasado
\$157,808.86	\$7,604.10	\$150,204.76
\$32,000.00	\$7,604.10	\$24,395.90
\$70,000.00	\$7,604.10	\$62,395.90
\$23,767.20	\$7,604.10	\$16,163.10
\$33,000.00	\$7,604.10	\$25,395.90
\$15,850.00	\$7,604.10	\$8,245.90

125. Como se puede advertir de la tabla antes precisada los montos que fueron recuperados en efectivo rebasan los noventa días que señala el artículo 66, párrafo segundo del Reglamento de Fiscalización.

126. En consecuencia, la autoridad responsable determinó correctamente que el actor incurrió en una falta grave ordinaria, pues recuperó cuentas por cobrar en efectivo, dejando de recuperarlas a través de cheque o transferencia bancaria con el objeto de tener certeza en el origen de los recursos.

127. Lo cual se traduce en un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, pues tal acción trae consigo una violación a los principios de certeza y transparencia, e impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.

SX-RAP-59/2019

128. De ahí que, la autoridad responsable careció de los elementos de convicción idóneos para efecto de identificar el origen de quien realizó el depósito correspondiente.

129. Ahora, tampoco puede ser justificación, como lo quiere hacer ver el actor, el hecho de que él cumplió con requerirles a los deudores solventar las cantidades en cheques o transferencias bancarias y si ellos no las realizaron de esa forma dicha situación quedó fuera del alcance del partido. Ello, pues el partido debe velar por el correcto actuar de sus militantes y simpatizantes.

130. De ahí que **no le asiste la razón** al actor.

131. Finalmente, respecto al agravio relativo a que la autoridad responsable no analizó los elementos para imponer la sanción equivalente al 200% sobre el monto involucrado, por lo que resulta excesiva, aunado a que fue impuesta sin fundar ni motivar los parámetros para su imposición, resulta **inoperante**.

132. Lo anterior, pues en el caso, la autoridad responsable, para imposición de la sanción tomó en cuenta:

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$805,126.26 (ochocientos cinco mil ciento veintiséis pesos 26/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

133. Con base en esos elementos, una vez que calificó la falta, analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procedió a la elección de la sanción que correspondía.

134. En ese sentido, señaló que la sanción que se debía imponer era la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes. Así, dicha sanción impuesta atendía a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

135. De lo antes señalado, se puede advertir que la autoridad responsable señaló una serie de razonamientos para sustentar sus determinaciones respecto a la imposición de la sanción, además de señalar los fundamentos jurídicos que consideró aplicables, sin que el actor los controvierta,

puesto que se limita a manifestar de manera genérica y subjetiva que la multa resulta excesiva.

136. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos, en términos del artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

137. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

138. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la referida Sala Superior en

atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SX-RAP-59/2019

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ